de septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Establecimiento de recargo sobre derechos consulares.— G. O. Nº 5508, del 5 de Octubre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 339.

Artículo 1.— Se establece un recargo del 100% sobre los derechos consulares ordinarios previstos por la ley Nº 634, de fecha 7 de febrero de 1934, en lo que concierne a los actos o servicios que, a petición de parte interesada, rindan los funcionarios y empleados consulares en horas extraordinarias o en días feriados.

Párrafo:— Se exceptúan de este recargo los servicios relacionados con la legalización de las facturas consulares y con los conocimientos de embarque anexos a las mismas, respecto de los cuales la cuantía que debe ser recaudada no podrá exceder de $5.00 ni ser inferior de $2.00, a juicio del funcionario o empleado de más categoría que rinda el servicio.

Artículo 2.— Los servicios que se presten a personas o entidades que estén exoneradas de derechos consulares por contratos con el Gobierno, así como los servicios que estén exonerados de los mismos derechos por la ley Nº 634, o por otras leyes, no estarán sujeto al recargo establecido en el artículo anterior.

Artículo 3.— El producido de la aplicación del recargo será para beneficio y provecho de los funcionarios y empleados que rindan los servicios extraordinarios, incluyendo los actos previstos en los apartados 7, 9 y 10, artículo 1 de la ley Nº 634.

El recargo será cobrado y aprovechado por el funcionario o empleado que rinda el servicio extraordinario. En caso de que el servicio sea prestado por más de un funcionario o empleado, el producido del recargo deberá aprovechar a todos en partes iguales.

Artículo 4.— Los servicios que presten los funcionarios o empleados consulares dominicanos para el despacho de buques destinados a puertos no dominicanos, en los lugares en que se les solicite este servicio por no existir Cónsules del país de destino del buque, no se regirán por la tarifa de la Ley Nº 634 ni se hará uso para ellos de los Sellos de Rentas Internas de la República. En este caso, se estampará sobre los documentos la indicación: "Los derechos que puedan corresponder no han sido cobrados". El o los funcionarios que actúen podrán cobrar en efectivo, para su provecho, $10.00 por cada servicio, si se presta en día laborable y hora ordinaria, y hasta $25.00 en caso contrario.

Artículo 5.— Los funcionarios o empleados del servicio consular que, con objeto de obtener provecho del recargo establecido por esta ley, violen las reglas establecidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular sobre días feriados y horas laborables, sufrirán la pena de destitución, aplicándose en este caso las reglas correspondientes del artículo 219 de la misma ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación a la Ley de Secretarías de Estado.— G. O. Nº 5508, del 5 de Octubre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 340.

Art. 1º— El Art. 1º de la Ley de Secretarías de Estado, según fué modificado por la Ley Núm. 216, del 23 de febrero de 1940, queda modificado como sigue:

Art. 1º— Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública existirán las siguientes Secretarías de Estado:

a) Secretaría de Estado de lo Interior y Policía;
b) Secretaría de Estado de la Presidencia;
c) Secretaría de Estado del Despacho del Generalísimo;
d) Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
e) Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio;
f) Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo;
g) Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas;
h) Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia;
i) Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.